

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE LLEVE A CABO EL ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/18/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para que lleve a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como partido político local, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

- I. Comisiones del Consejo General.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-CG-7/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, se designó a los integrantes de las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de las que se encuentra esta Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.
- II. Solicitud de Registro.** Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el día doce de diciembre del dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, presentó solicitud de registro como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.
- III. Remisión del dictamen y anexos.** El dieciséis de enero del dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DG/019/2015, el Director

General de este Instituto remitió al Consejero Presidente de este Consejo General, el dictamen y anexos que expidió la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, respecto de la solicitud de registro de la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.

IV. Juicio Ciudadano. Con fecha once de febrero del dos mil quince, la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.” promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplió el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local “Renovación Social”, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”. En virtud de lo anterior, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos legales conducentes.

V. Resolución de la autoridad jurisdiccional local. El veintiséis de febrero del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/11/2015, formado con motivo del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General referido en el punto que antecede, en la cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.*

***TERCERO.** La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.*

CUARTO. *Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

QUINTO. *Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.*

SEXTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de **tres días** hábiles contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda, resolviendo lo conducente respecto de la solicitud planteada; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo haya realizado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

SÉPTIMO. *Apercíbase a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento, sin causa justificada con lo ordenado en la presente fallo; se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

OCTAVO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.”*

- VI. Resolución del Consejo General.** Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/11/2015, determinándose que no era procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la referida Asociación Civil.

VII. Medio de Impugnación. Inconformes con la resolución referida en el párrafo que antecede, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que una vez efectuado el trámite respectivo en términos de la Ley de Medios De Impugnación local, el diecisiete de marzo del dos mil quince se remitió dicho medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

VIII. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. El veintitrés de abril del dos mil quince, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/18/2015, formado con motivo del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General referido en el punto que antecede, en la cual se determinó lo siguiente:

***“Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **considerando primero** de esta determinación.*

***Segundo.** La personalidad del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, como representante legal de asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, quedó acreditada de conformidad con el **considerando segundo** de la presente sentencia.*

***Tercero.** Se declara fundado el agravio analizado, en términos del **considerando quinto** de esta resolución.*

***Cuarto.** Se deja sin efecto todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.*

Quinto. *Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.*

Sexto. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reponer el procedimiento de registro de partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en términos del **considerando quinto** de la presente ejecutoria.*

Séptimo. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro de partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.*

Octavo. *Apercíbese a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.*

Noveno. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** del presente fallo.”*

Dicha resolución fue notificada a este Instituto el veintisiete de abril del dos mil quince.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver en los términos del propio Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, una vez presentada la solicitud de registro como partido político local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, con base en la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

6. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que en el considerando sexto de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número JDC/18/2015, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó lo siguiente:

“Sexto. Efecto de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

En primer término, dejar sin efectos todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, así como los siguientes acuerdos:

➤ *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REPRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.”*

➤ *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y SE INTEGRARAN LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE AFILIADOS POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE LAS AFILIACIONES*

PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

➤ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME QUE SE RENDIRÁ AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL, PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

En el mismo sentido, se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral y del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento de registro de partido político local, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, en el entendido que el procedimiento a realizarse deberá respetar en todo momento la garantía de audiencia de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Con la precisión que en caso que se considere necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como autenticidad de las afiliaciones correspondientes, ese Consejo General deberá emitir acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado en el que encomiende y faculte a quien estime pertinente realizar dicha actividad, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, en

el entendido que la Comisión o Dirección que sea designada deberá formular un informe, dictamen o proyecto de los resultados obtenidos.

*Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda y resolviendo lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, desde luego, su resolución deberá estar fundada y motivada, misma que notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada, además, ordenando y verificando que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial, como así lo dispone el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

Apercíbese a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada, con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, sección 6, 34, 35, 36, 37, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”

7. Que como se refirió en el antecedente II del presente acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, presentó a la consideración de este Consejo General, el dictamen respectivo bajo el rubro “Verificación de la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización solicitante en los términos establecidos por el artículo 98 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca”, en este dictamen, la Dirección Ejecutiva consideró textualmente lo siguiente:

“En tal virtud, dicha Organización para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 92 fracción II, del Código de Instituciones Políticas y

*Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentó 113,531 (ciento trece mil quinientos treinta y un mil -sic-) **cedulas de afiliación, agrupadas por distrito electoral local, mismas que fueron contadas y verificadas, destacado que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cedula de afiliación son coincidentes, en atención a ello se emitió el documento que en anexo 1 se integra al presente dictamen...***

***Se realizó el conteo del padrón de afiliados** que la solicitante presento en **formato impreso y digital, contabilizando 113,531 afiliados**, procediendo así a dar cumplimiento con lo que establece el artículo 98, fracción I inciso c), verificando que los afiliados incluidos en el padrón presentado por la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, se encuentren en la Lista Nominal de electores utilizada en el proceso electoral ordinario local 2012-2013; que no exista duplicidad de afiliados; que cumpla con el 3% de afiliados en por lo menos trece distritos electorales locales; que el número de afiliados no sea inferior al 1.5% de la lista nominal estatal, como a continuación se describe:*

NUM. DE DISTRITO ELECTORAL	DISTRITO ELECTORAL	L.N 2013	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITOS	NÚMERO DE AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L. N. 2013	NÚMERO DE AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE	NÚMERO DE AFILIADOS DUPLICADOS	NÚMEROS DE AFILIADOS VALIDABLES
I	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR	209,272	6,278	7,467	4	1	89	7,374
II	VILLA DE ETLA	123,886	3,716	5,374	13	0	54	5,307
III	IXTLÁN DE JUÁREZ	50,456	1,513	2,727	0	0	46	2,681
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	108,046	3,241	4,472	0	0	47	4,425
V	CIUDAD IXTEPEC	73,090	2,192	3,778	3	0	44	3,731
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	136,045	4,081	5,831	1	0	82	5,748
VII	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	87,225	2,616	4,139	0	0	63	4,076
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	132,760	3,982	6,771	29	0	111	6,631

NUM. DE DISTRITO ELECTORAL	DISTRITO ELECTORAL	L.N 2013	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITOS	NÚMERO DE AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L. N. 2013	NÚMERO DE AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE	NÚMERO DE AFILIADOS DUPLICADOS	NÚMEROS DE AFILIADOS VALIDABLES
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	104,020	3,120	3,807	1	0	44	3,762
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	80,551	2,416	3,464	0	0	46	3,418
XI	SANTIAGO PINOTEPA	127,166	3,814	6,016	0	1	58	5,958
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	64,920	1,947	2,576	0	0	35	2,541
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	79,955	2,398	3,108	0	0	30	3,078
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,153	904	1,821	0	1	31	1,790
XV	HUAJUAPAN DE LEÓN	107,159	3,214	5,716	0	0	86	5,630
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	42,404	1,272	2,420	1	1	50	2,369
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGON	128,569	3,857	4,897	0	0	55	4,842
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	173,759	5,212	5,982	0	0	45	5,937
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	97,235	2,917	3,705	0	0	54	3,651
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	95,300	2,859	4,296	0	0	56	4,240
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	79,968	2,399	3,032	0	0	37	2,995
XXII	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE	216,405	6,492	7,801	0	1	57	7,744
XXIII	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	133,449	4,003	4,713	0	0	46	4,667
XXIV	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	85,313	2,559	3,214	5	0	33	3,176
XXV	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	115,199	3,455	6,404	0	0	67	6,337
	TOTALES	2,682,305	80,469	113,531	57	5	1,366	112,108

*Derivado de lo anterior se especifica cada una de columnas del cuadro de resumen de resultados de la verificación: La columna 1, **Numero de distrito electoral**: Sirve para identificar el número distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación. La columna 2, **Nombre del distrito electoral**: Sirve para identificar el distrito electoral local al que los afiliados*

*incluidos en el padrón presentado en medio magnético por la organización estatal de ciudadanos. La columna 3, **L.N.:** (Lista Nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario 2012- 2013). Identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito correspondiente. La columna 4, se refiere al **3% de afiliados exigidos legalmente por distrito:** Se refiere al número de ciudadanos que corresponde al 3% del total de los inscritos en la lista nominal de electores por distrito. La columna 5, **Total de afiliados por distrito:** Se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó la organización solicitante, y que se encuentran incluidos en el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante en medio magnético. La columna 6, **Número de afiliados que no se encuentran en la L. N.** Se anotan las cantidades correspondientes a los afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores del proceso electoral 2012- 2013. La columna 7, **Número de afiliados con error en el nombre:** Se refiere al número de ciudadanos los afiliados, incluidos en el padrón presentado en medio magnético por la organización solicitante, que contienen algún error ortográfico en el nombre, y que al cotejar las claves de elector puede advertirse que se trata de los mismos ciudadanos. La columna 8, **Número de afiliados duplicados.** Se refiere al número de ciudadanos afiliados que se encuentran incluidos en el padrón presentado en medio magnético por la organización solicitante, y cuyo nombre se encuentra repetido dos veces. La columna 9, **Número de afiliados validables:** Se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar al total de afiliados por distrito, los datos de los afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal y los nombres duplicados, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios. Lo anterior, en el entendido de que, en*

aquellos casos en que un ciudadano afiliado se encontrara repetido dos o más veces, se procederá de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluirá dentro de las validables una de ellas. En el caso de los ciudadanos afiliados que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores utilizada en el proceso electoral 2012 - 2013, éstas serán descontadas. De dicho acto de verificación esta Dirección Ejecutiva levantó diversos documentos que se relacionan en el apartado de antecedentes de este dictamen y que obran en el expediente respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo Indígena del sureste A.C.” debía cumplir con el requisito de un mínimo de 80,469 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y nueve) solicitudes de afiliación, lo cual representa el 3% de afiliados por distrito sobre el total de los inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local inmediato anterior y así otorgarle el registro como Partido Político Local.

Así entonces, al haber acreditado la organización de ciudadanos interesada 113,531 (ciento trece mil quinientos treinta y uno) solicitudes de afiliación de las cuales resultaron validables 112,108 (ciento doce mil ciento ocho) afiliados por lo que resulta que supera el número mínimo de afiliados que establece el artículo 92, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado”.

Ahora bien, del análisis del dictamen sobre la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las cédulas de afiliación que emite la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se desprende que dicha comprobación presenta deficiencias sustanciales, que en primer lugar dejan de manifiesto la omisión por parte de dicha Dirección Ejecutiva de observar las obligaciones que le impone el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de implementar un mecanismo objetivo que permita el conteo y verificación de autenticidad de las manifestaciones formales de

afiliación y en segundo, en consecuencia, tener una convicción sobre la veracidad de los resultados del proceso de verificación.

Estas deficiencias son las siguientes:

Conteo y verificación de las cédulas de afiliación

No obstante que en el dictamen referido se expresa que las cédulas de afiliación fueron contadas y verificadas, no se expresa cual fue la metodología para realizar dicho conteo y respecto a la verificación, esta se limita a expresar **que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes**, sin embargo la verificación de la autenticidad y validez de las manifestaciones formales de afiliación debe de establecer mecanismos que permitan identificar con apego al principio de certeza, criterios objetivos sobre el número de afiliaciones y los requisitos que se deben de observar para acreditar su autenticidad.

De la misma forma en el dictamen referido se expresa en repetidas ocasiones que tanto en conteo de las cédulas de afiliación como la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas **se realizó únicamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presento en formato impreso y digital**, es decir, el conteo que se realizó fue hecho sobre las listas de afiliados y no se realizó materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación, por lo que carece de validez alguna para determinar tanto el número de afiliados, como la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación, ya que este padrón, es un requisito metodológico que se exige únicamente para facilitar el trabajo de revisión material de las cédulas de afiliación que debe realizar en Instituto electoral, al respecto sirve como referencia la jurisprudencia número 57/2002, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.- Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

*Procedimientos Electorales, **son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional**, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, **la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional**. En consecuencia, **deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados**, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.”*

Entonces pues, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, al haberse basado en la revisión de la lista de afiliados y no en un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación, carece de validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada.

Lo anterior, con independencia de que no otorga certeza el sólo hecho que en las actas de asambleas distritales levantadas por el personal de este Instituto, se describa un total de asistentes sin que se tenga constancia de que los mismos hubiesen participado en las mismas, y que además, sean los mismos que refleja la totalidad del padrón de afiliados presentados por la organización interesada.

8. En virtud de lo referido en el considerando que antecede, y en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDC/18/2015, este Consejo General con fundamento en lo establecido por los artículos 40, fracción II, y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, lleve a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

- a)** La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, deberá verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes.
- b)** De la misma forma, en ejercicio de sus atribuciones, dicha Dirección Ejecutiva deberá analizar y revisar los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.
- c)** Una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados en los párrafos que anteceden, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitirá el informe respectivo, el cual deberá notificar en tiempo y forma a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia.
- d)** Una vez efectuado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrar el expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Consejo General, a través de la Dirección General de este Instituto.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, párrafos 1 y 5, y 37, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Instituto acordará la creación de comisiones de carácter permanente, provisional o especial que considere necesarias para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de sus atribuciones, en virtud de lo cual y con la finalidad de resolver cualquier cuestión que no esté contemplada en el presente acuerdo, este Consejo General considera procedente facultar a la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, para que determine lo conducente en el procedimiento de revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

De la misma forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, fracciones III, V y XIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se instruye a la Dirección General de este Instituto, para que provea los elementos necesarios a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que lleve a cabo lo instruido por este Consejo General en el presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafos 1 y 5; 26, fracción XXXIX; 37, párrafo 2, y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015, y de conformidad con lo establecido en el considerando número 8 del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto para que verifique nuevamente el

cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones acompañadas por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” a su solicitud de registro presentada para constituirse como Partido Político Local.

SEGUNDO. De la misma forma, en ejercicio de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto deberá analizar y revisar los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

TERCERO. Una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados en los puntos de acuerdo que anteceden, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitirá el informe respectivo, el cual, con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, deberá notificar en tiempo y forma a dicha asociación civil, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrar el expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Consejo General, a través de la Dirección General de este Instituto.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 24, párrafos 1 y 5, y 37, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con la finalidad de resolver cualquier cuestión que no esté contemplada en el presente acuerdo, se faculta a la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, para que determine lo conducente en el procedimiento de revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 30, fracciones III, V y XIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se instruye a la Dirección General de este Instituto, para

que provea los elementos necesarios a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que lleve a cabo lo instruido por este Consejo General en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2; 34, fracción XII, y 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este organismo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de abril del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS